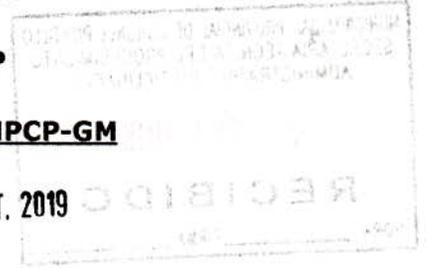


GERENCIA MUNICIPAL - MPCP

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 479 -2019-MPCP-GM

Pucallpa,

16 OCT. 2019



VISTOS:

Expediente Interno N° 21526-2019, que contiene Copia del Expediente Externo N° 01192-2019, el Proveído N°365-2019-MPCP-GAF-SGRH de fecha 20 de setiembre de 2019, el Informe N° 020-2019-MPCP-STPAD de fecha 14 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Legislativo N°276, los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan. Bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo N°005-90-PCM

Que, mediante el Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2017-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora que garantizan a los administrados un pronunciamiento justo, legal y respetando el debido procedimiento administrativo.

Que, el numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR, **modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de Junio del 2016**, señala: **literal 6.1.** “Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de Setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD”. El **literal 6.2** “Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”. A su turno el **literal 6.3.** Señala: **“Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la ley N° 30057 Y su Reglamento.** Bajo dicho criterio, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

ANTECEDENTES:

Que, la Contralora General de la Republica, mediante **Oficio N°00081-2018-CG/REG, a través del TRAMITE EXTERNO N° 01192-2019**, puso de conocimiento al Titular de la Entidad (Gerencia Municipal), **con fecha 10 de Enero del año 2019**, el **Informe de Auditoria N° 1067-2018-CG/GRUC-AC**, Auditoria de Cumplimiento “Pago de Remuneraciones a Trabajadores CAS”, la Comisión Auditora, comunica que los servidores involucrados autorizaron o recibieron (según corresponda) recursos destinado al pago de

GERENCIA MUNICIPAL - MPCP

remuneraciones o movilidad de otros trabajadores, a los que aumentaron o disminuyeron días laborados; así como dinero que se programó indebidamente como remuneración o movilidad de personas que ya no tenían vínculo con la Entidad; en conclusión la comisión concluye que la IRREGULAR DISPOSICIÓN DE S/ 52,342.13 PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES Y MOVILIDAD DE TRABAJADORES CAS, A TRAVÉS DE TRASFERENCIAS A CUENTAS BANCARIAS DE SERVIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, DE LOS CUALES SE DEVOLVIÓ S/ 17,567.85, OCASIONADO UN PERJUICIO ECONOMICO DE S/. 35,014.28 (TREINTA Y CINCO MIL CATORCE CON 28/100 SOLES).

Que, de la revisión, análisis y evaluación efectuada a la documentación proporcionada por la Entidad obrantes en el **Informe de Auditoría N° 1067-2018-CG/GRUC-AC**, Auditoría de Cumplimiento “Pago de Remuneraciones a Trabajadores CAS”, en la cual se sustenta el proceso de pago del personal contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios-CAS correspondiente al periodo 2015-2016, la Comisión Auditora evidenció que el servidor **WALTER ORTIZ MEZA**, en su condición de Sub Gerente de Recursos Humanos, remitió y solicitó (mediante proveídos n.ºs 122, 924, 297, 437, 443 y 477-2015-MPCP-GAF-SGRH) proceder con el trámite correspondiente de las planillas del personal CAS elaboradas por el servidor Alejandro Sánchez Ahuanari, destinadas al pago de remuneraciones y/o movilidad de marzo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2015; planillas en las que se aumentó la cantidad de días realmente trabajados, se efectuó un depósito menor al que correspondía, se transfirió el total o parte de la remuneración del trabajador a los otros servidores involucrados o se programó el pago de personas que ya no laboraban en la institución transfiriendo a las cuentas de los involucrados la suma de S/ 8,828.14 (Ocho Mil Ochocientos Veintiocho con 14/100 Soles) según el siguiente detalle:

Cuadro n° 1

ITEM	PLANILLA	CONCEPTO	TITULAR DEL CONCEPTO	MODALIDAD UTILIZADA SEGÚN INFORME DE CONTROL	MONTO QUE SE DEBIÓ PAGAR	MONTO PROGRAMADO	MONTO TRANSFERIDO AL TITULAR DEL CONCEPTO	MONTO TRANSFERIDO / DIFERENCIA TRANSFERIDA A OTROS	TRANSFERENCIA O DIFERENCIA RECIBIDA POR	N° DE CUENTA	C/P	FECHA DE C/P	APENDICE
1	MARZO - 2015	REMUNERACION CAS	Rodolfo Lizarza Tamani	Ver numeral 1.4 del título observaciones	00.00	793.80	00.00	793.80	Alejandro Sánchez Ahuanari	480-16747521-0-50	1861	18/03/2015	46
2	JULIO - 2015	REMUNERACION CAS	José Najar Díaz	Ver numeral 1.4 del título observaciones	00.00	794.61	00.00	794.61	Alejandro Sánchez Ahuanari	480-16747521-0-50	5789	24/7/2015	46
3	JULIO - 2015	REMUNERACION CAS	Juan Carlos Soria Abisror	Ver numeral 1.4 del título observaciones	00.00	656.09	131.22	524.87	Alejandro Sánchez Ahuanari	480-16747521-0-50	5790 5791 5792	24/7/2015	48
4	JULIO - 2015	REMUNERACION CAS	Jesús Tadao Watanbe Sandy	Ver numeral 1.4 del título observaciones	00.00	882.90	00.00	882.90	Alejandro Sánchez Ahuanari	480-16747521-0-50		24/7/2015	46
5	AGOSTO - 2015	MOVILIDAD CAS	José Najar Díaz	Ver numeral 1.4 del título observaciones	00.00	200.00	00.00	200.00	Alejandro Sánchez Ahuanari	480-16747521-0-50	6534	14/8/2015	46
6	AGOSTO - 2015	MOVILIDAD CAS	Jesús Tadao Watanbe Sandy	Ver numeral 1.4 del título observaciones	00.00	200.00	00.00	200.00	Alejandro Sánchez Ahuanari	480-16747521-0-50	6534	14/8/2015	46
7	AGOSTO - 2015	REMUNERACION CAS	Luis Alberto Solís Guillen	Ver numeral 1.4 del título observaciones	00.00	1,205.15	00.00	1,250.00	Alejandro Sánchez Ahuanari	04-512-122057	6799	24/8/2015	46
8	SEPTIEMBRE - 2015	REMUNERACION CAS	Linda Margarita Reyna Gonzáles	Ver numeral 1.1 del título observaciones	619.79	619.79	00.00	619.79	Alejandro Sánchez Ahuanari	04-512-122057	7845	25/9/2015	
9	OCTUBRE - 2015	REMUNERACION CAS	Ferrer Vargas Amasifuen	Ver numeral 1.4 del título observaciones	00.00	869.80	00.00	869.80	Alejandro Sánchez Ahuanari	480-16747521-0-50	8414 - 8417	22/10/2015	37
10	OCTUBRE - 2015	REMUNERACION CAS	Nazareno Pérez Guimarés	Ver numeral 1.3 del título observaciones	304.50	1,305.00	304.50	1,000.50	Alejandro Sánchez Ahuanari	480-16747521-0-50	8414 - 8417	22/10/2016	37
11	NOVIEMBRE - 2015	MOVILIDAD CAS	Ferrer Vargas Amasifuen	Ver numeral 1.4 del título observaciones	00.00	200.00	00.00	200.00	Ninguno María Navarro Vela	760-3014228625	8888 y 8889	4/11/2015	46
12	NOVIEMBRE - 2015	REMUNERACION CAS	Alexander Heinrich Marín Carhuapoma	Ver numeral 1.1 del título observaciones	1,136.72	1,136.72	00.00	1,136.72	Alejandro Sánchez Ahuanari	04-512-122057	9429	20/11/2015	7
13	NOVIEMBRE - 2015	MOVILIDAD CAS	José Benancio Pérez Pinedo	Ver numeral 1.4 del título observaciones	00.00	200.00	00.00	200.00	Alejandro Sánchez Ahuanari	04-512-122057	10611	23/12/2015	8



“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

GERENCIA MUNICIPAL - MPCP

14	NOVIEMBRE - 2015	MOVILIDAD CAS	Alexander Heinrich Marin Carhuapoma	Ver numeral 1.1 del título observaciones	200.00	200.00	00.00	200.00	Alejandro Sánchez Ahuanari	04-512-122057	10611	23/12/2015	8
15	NOVIEMBRE - 2015	MOVILIDAD CAS	Peter Rony Tuesta Saquiray	Ver numeral 1.4 del título observaciones	00.00	200.00	00.00	200.00	Alejandro Sánchez Ahuanari	04-512-122057	10616	23/12/2015	46
16	NOVIEMBRE - 2015	MOVILIDAD CAS	Carlos Mario Flores Canayo	Ver numeral 1.4 del título observaciones	00.00	200.00	00.00	200.00	Nirvana María Navarro Vela	760-3014228625	10619	23/12/2015	46
17	NOVIEMBRE - 2015	MOVILIDAD CAS	Juan Carlos Reyna Yumbato	Ver numeral 1.4 del título observaciones	00.00	200.00	00.00	200.00	Nirvana María Navarro Vela	760-3014228625	10619	23/12/2015	46
18	DICIEMBRE - 2015	REMUNERACION CAS	Tony Luis Guzmán Vásquez	Ver numeral 1.2 del título observaciones	882.90	882.90	264.87	618.03	Alejandro Sánchez Ahuanari	04-512-122057	10810	30/12/2015	22 y 26
19	DICIEMBRE - 2015	REMUNERACION CAS	Carlos Mario Flores Canayo	Ver numeral 1.4 del título observaciones	00.00	569.70	00.00	569.70	Alejandro Sánchez Ahuanari	04-512-122057	10810	30/12/2015	22 y 26
20	NOVIEMBRE - 2015	REMUNERACION CAS	Melissa Esther Soriasia	Ver numeral 1.4 del título observaciones	00.00	870.00	290.00	580.00	Alejandro Sánchez Ahuanari	04-512-122057	10810	30/12/2015	22 y 26
21	DICIEMBRE - 2015	REMUNERACION CAS	Juan Carlos Reyna Yumbato	Ver numeral 1.4 del título observaciones	00.00	679.40	00.00	679.40	Alejandro Sánchez Ahuanari	04-512-122057	10810	30/12/2015	22 y 26
22	DICIEMBRE - 2015	REMUNERACION CAS	Peter Rony Tuesta Saquiray	Ver numeral 1.4 del título observaciones	00.00	851.69	00.00	851.69	Alejandro Sánchez Ahuanari	04-512-122057	10810	30/12/2015	22 y 26
TOTAL											12,771.81		

Fuente: Informe de Auditoría N°1067-2018-CG/GRUC-AC.

Elaborado por: Secretaría Técnica de la Autoridad de Procesos Administrativos Disciplinarios.

En el cuadro se observa que en el año 2015, cuando el servidor se desempeñaba como Sub Gerente de Recursos Humanos, en las planillas de remuneraciones y movilidad del personal CAS (las mismas que rubricó y solicitó su trámite ante la Gerencia de Administración y Finanzas), no se transfirió a tres trabajadores sus remuneración o movilidad, ya que se transfirió dichos montos al señor Alejandro Sánchez Ahuanari (ver ítems 8, 12 y 14 del cuadro n°1); asimismo, transfirió una fracción de su remuneración al trabajador Tony Luis Guzmán Vásquez, ya que la diferencia fue transferida a la cuenta del señor Alejandro Sánchez Ahuanari (ver ítem 18 del cuadro n°1); del mismo modo en la planilla de remuneraciones de octubre se consideró al señor Nazareno Pérez Guimarás, un sueldo mayor al que le correspondía, sin embargo solo se depositó un monto menor transfiriendo la diferencia a la cuenta del señor Alejandro Sánchez Ahuanari (ver ítem 10 del cuadro n°1); y por último, se incluyó en la planilla a 17 personas que ya no tenían vínculo laboral con la entidad, transfiriéndose el monto programado en la planilla a los servidores Alejandro Sánchez Ahuanari y Nirvana María Navarro Vela (ver ítems 1 - 7, 9, 11, 13, 15 - 17, 19 - 22 del cuadro n° 1).

Al respecto es importante recalcar que en los expedientes de las planillas detalladas en el cuadro n° 1, no obra documento alguno mediante el cual el Área de Remuneraciones y Pensiones (a cargo de la elaboración de planillas) y el Área de Control y Escalafón (a cargo del control de asistencia, tardanzas y faltas del personal CAS) opinen por la procedencia o conformidad de la información contenida en las planillas, las cuales únicamente contienen la rúbrica del responsable del Área de Remuneración y Pensiones, Sr. Alejandro Sánchez Ahuanari (asignado de manera verbal según declaración del Sr. Alejandro Sánchez Ahuanari - ver Acta de Manifestación de fecha 29 de septiembre de 2017 contenido en apéndice 18 del Informe de control) y del Sub Gerente de Recursos Humanos.

De lo antes señalado se tiene que las planillas fueron elaboradas por el directamente responsable; sin embargo no obra documento alguno acreditando que la información incluida en las planillas coincida con los reportes o registros del Área de Control y Escalafón; es decir, no se evidencia en esta etapa preliminar del proceso, que el Sub Gerente de Recursos Humanos haya solicitado al área responsable, la revisión de dichas planillas por el área que custodia o debería custodiar dicha información; evidenciándose un cumplimiento parcial de control que el referido servidor debió prever.

Por otro lado se observa unos reportes del detalle de depósitos de abono, donde se indican las cuentas corrientes a las cuales se realizaron las respectivas transferencias por concepto de remuneración y

Palacio Municipal Jr. Tacna 480 / Central Telefónica: 051(61)591412 - 577519 - 577342

www.municportillo.gob.pe

Facebook/Municipalidad Provincial de Coronel Portillo 2019 - 2022



GERENCIA MUNICIPAL - MPCP



movilidad; las mismas que fueron elaboradas y ratificadas (en su manifestación) por el responsable del Área de Remuneraciones y Pensiones, así como rubricadas aparentemente por el Sub Gerente de Recursos Humanos; situación que fue negada por el referido servidor y que a simple vista no coincide con las rubricas existentes en las planillas; lo cual podría configurar en un presunto delito, pero que al margen de ello, demostraría que dicho proceso no fue controlado por el servidor, ya que este solo se limitó a segregarse las funciones del personal a su cargo, lo cual acredita solo una arista en la función de control encomendada en el MOF.



Que el control deberá ser entendido (en el extremo que no se encuentre regulada o desarrolla en otro cuerpo normativo) como el conjunto de acciones que se desarrollan, con el objetivo de prevenir posibles riesgos que afectan el cumplimiento de las metas u objetivos; razón por la cual se deberá considerar como acciones mínimas de control, la segregación o asignación de funciones, la verificación de los informes técnicos y/o legales que contengan la opinión favorable de las áreas o del personal competente y la emisión de disposiciones internas sobre el cumplimiento del procedimiento a seguir.



Que, los fundamentos y documentos referente al **Informe de Auditoria N° 1067-2018-CG/GRUC-AC**, contenidos en el **TRAMITE EXTERNO N° 01192-2019**, fueron remitidos a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario-MPCP, mediante **MEMORANDO N°100-2019-MPCP-ALC-GM**, de fecha 30 de abril de 2019, por lo que la misma en atención a ello, mediante **Informe N°007-2018-MPCP-STPAD, de fecha 15 de marzo de 2019, emitió su Informe de Precalificación**, en la cual recomendó Aperturar Procedimiento administrativo contra las servidoras: **WALTER ORTIZ MEZA, NIRVANA MARÍA NAVARRO VELA, INGRID VIOLETA VILLACREZ CÁRDENAS, LEYSI GISELA PANDURO ARCENTALES, IRMA LEYSI VARGAS RUIZ.**

Que, por las consideraciones anteriores, la **Gerencia Municipal** en su calidad de Órgano Instructor del PAD, mediante **RESOLUCIÓN DE ORGANO INSTRUCTOR N°001-2019-MPCP-GM, de fecha 04 de abril del 2019**, resolvió Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario en contra las servidoras: **WALTER ORTIZ MEZA, NIRVANA MARÍA NAVARRO VELA, INGRID VIOLETA VILLACREZ CÁRDENAS, LEYSI GISELA PANDURO ARCENTALES, IRMA LEYSI VARGAS RUIZ**, otorgándose 5 días hábiles a efecto de que presenten sus descargos escritos y medios probatorios a corresponder.

Que, mediante **Informe N°01-2019-MPCP-ALC-GM**, de fecha 28 de junio de 2019, la Gerencia Municipal, en su calidad de Órgano Instructor-PAD, **Recomendó DECLARAR NO HA LUGAR la IMPOSICIÓN de la Sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, en contra la Servidor **WALTER ORTIZ MEZA**, sanción prescrita en el artículo 88° literal b. y el artículo 90° de la **Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil-Régimen de Sanciones y Procedimiento Sancionador**”, por encontrarse Prescrito el plazo para el inicio del **Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.**

Que, mediante **Resolución de Sanción N°001-2019-MPCP-GAF-SGRH**, de fecha 26 de julio de 2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en su calidad de órgano Sancionador, **Resolvió en su Artículo Primero: "DECLARAR NO HA LUGAR la IMPOSICIÓN de la Sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, en contra la Servidor **WALTER ORTIZ MEZA**, sanción prescrita en el artículo 88° literal b. y el artículo 90° de la **Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil-Régimen de Sanciones y Procedimiento Sancionador**”, por encontrarse Prescrito el plazo para el inicio del **Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra**, tal y como se precisa en el parte del **ANÁLISIS DEL CASO Y NORMA JURIDICA VULNERADA**, de la presente Resolución, por lo que el Órgano Sancionador (Sub Gerencia de Recursos Humanos) deberá remitir copia del presente expediente al Gerente Municipal de la **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, a fin de declarar la Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario, en cuanto a la falta cometida por el servidor **Walter Ortiz Meza**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 97° inciso 3 del **Reglamento de la ley del Servicio Civil - Ley N° 3057**”.

(...).

Que, el servidor **WALTER ORTIZ MEZA**, identificado con **DNI N°00004820**; con domicilio real en el **Jr. Sánchez Cerro N° 440**, Distrito de Calleria; al momento de la comisión de la falta administrativa

GERENCIA MUNICIPAL - MPCP



desempeñaba el cargo de **SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**, por el periodo del **01 de Enero del año 2015 hasta el 09 de diciembre del año de 2015**, en mérito a la **Resolución de Alcaldía N°041-2015-MPCP**, de fecha 01 de enero del año 2015, de conformidad a lo establecido en el Artículo 77° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM, conforme obra en el (**apéndice n°57 del Informe de Auditoría N°1067-2018-CG/GRUC-AC**), siendo su plaza de origen el de Experto en Sistema Administrativo I de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo y Desastres de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, bajo los alcances del decreto Legislativo N° 276, quien actualmente se encuentra con desplazamiento al GOREU, según el **Informe N°185-2019-MPCP-GAF-SGRH**, de fecha 14 de febrero de 2019 (Informe Escalafonario).

SOBRE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LA LEY N° 30057:

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente:

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles **decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la haga sus veces.**

(...)

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) año contados a partir de que la entidad conoció la comisión de la infracción.

Asimismo el **Numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC -“RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”**, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR -PE, y modificada mediante **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR -PE**, de fecha 2 de Junio del 2016, señala lo siguiente:

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento **opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta**, salvo que durante este periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que a entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o la denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció la comisión de la falta. Para ese supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de la falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

Para el caso de los ex servidores civiles, el Plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta, para este supuesto.

Que, al respecto **SERVIR**, mediante **Informe Técnico N° 515-2015-SERVIR/GPGSC**, de fecha 19 de Junio del 2015, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil , quienes dentro de sus competencias pueden emitir opiniones en materia de gestión del

GERENCIA MUNICIPAL - MPCP

empleo e ingreso al servicio civil, entre otras emita de manera progresiva. Por lo que se desprende de dicho informe lo siguiente:

En el punto 2.3 El artículo 94° de la Ley establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinarios a los servidores y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de la prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

El artículo 97° del Reglamento General precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendario es aplicable excepto que la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la Supuesta Comisión de la falta se aplicara al caso la evaluación el plazo de un (1) año que hace referencia de la Ley y el Reglamento General.

De otro lado, cabe mencionar que la prescripción se considera dentro de las normas procedimentales para efectos del procedimiento disciplinario de acuerdo al numeral 7.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, en ese sentido haciendo el análisis respecto al plazo de Prescripción de plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Servidor el servidor **WALTER ORTIZ MEZA**, se precisa lo siguiente:

Que, el servidor, desempeñó las funciones de Sub Gerente de Recursos Humanos, **desde el 01 de enero de 2015 hasta el 10 de diciembre de 2015**, conforme a la **Resolución de Alcaldía N°041-MPCP** y **Resolución de Alcaldía N°779-2015-MPCP**; siendo que su participación en los hechos se materializaron a través de las suscripciones del **Proveído N°122-2015-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 13 de marzo de 2015; Proveído 284-2015-MPCP-GAF-SGRH de 13 de julio de 2015; Proveído N°297-2015-MPCP-GAF-SGRH de 14 de julio de 2015; Proveído N°437-2015-MPCP-GAF-SGRH de 14 de octubre de 2015; Proveído N°443-2016-MPCP-GAF-SGRH de 16 de octubre de 2015, y Proveído N°477-2015-MPCP-GAF-SGRH de 10 de noviembre de 2015**, por lo que se puede observar su última participación en los hechos fue el **10 de noviembre del 2015**.

Que, el presente Procedimiento Disciplinario, se inició en virtud al **Informe de Auditoría N° 1067-2018-CG/GRUC-AC**, el mismo que fue puesto de conocimiento al titular de la entidad **con fecha 10 de Enero del año 2019**, mediante **Oficio N°00081-2018-CG/REG**, por lo que se puede advertir que desde la última participación del servidor Walter Ortiz Meza en los hechos que son materia de Procedimiento Disciplinario hasta la toma de conocimiento del Informe de Auditoría por parte del Titular de la entidad, **han transcurrido 03 años y 02 meses**, sin que la Sub Gerencia de Recursos Humanos tenga conocimiento de los hechos, por lo que en el presente caso para determinar la Prescripción del inicio del Procedimiento disciplinario, se aplicara el plazo de **tres (03) años** calendarios de haberse cometido la falta, tal como lo prescribe el **artículo 94° de la ley del Servicio Civil - Ley N°30057, artículo 97° de su reglamento y Numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC -“RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”**.

En ese sentido la fecha de la comisión de la falta **es el 10 de Noviembre del año 2015**, haciendo el computo de plazo de los **tres (03) años desde dicha fecha**, la prescripción para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **venció el 10 de Noviembre del año 2018**, fecha máxima que tenía la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, **plazo que no se interrumpió por la emisión del Informe de Auditoría**, ya que la misma fue notificada al titular de la entidad **con fecha 10 de Enero del año 2019**, es decir luego de transcurrido los 3 años, **por lo que el Procedimiento**

GERENCIA MUNICIPAL - MPCP

Administrativo Disciplinario en contra del servidor WALTER ORTIZ MEZA, se encuentra PRESCRITO.

Que Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC -“RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR -PE, y modificada mediante **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR -PE**, de fecha 2 de Junio del 2016, en su numeral 10° prescribe lo siguiente:

“De acuerdo a lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declara la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para procesar al servidor o ex servidor prescribiere, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado que se encuentre.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”.

Así mismo el Artículo 97° inciso 3, del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala: **“la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.**

Por lo que entienda como **Titular de la Entidad al Gerente Municipal, ya que este es la máxima autoridad administrativa para efectos del sistema Administrativo de Recursos Humanos, tal como lo prescribe el Literal j) del Artículo IV, del Título Preliminar Del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que a la letra dice: “ ... En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”;** por tanto esta Gerente Municipal tiene las facultades y competencias para declarar la Prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor **WALTER ORTIZ MEZA**, en cuanto a la falta administrativa contenida en el **Expediente Externo N°01192-2019**, referente al **Informe de Auditoría N° 1067-2018-CG/GRUC-AC**, Auditoría de Cumplimiento “Pago de Remuneraciones a Trabajadores CAS”.

Que, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario-MPCP, a través del **Informe N° 020-2019-MPCP-STPAD**, de fecha 14 de octubre de 2019, recomienda a la Gerencia Municipal **DECLARAR la Prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario** contra el Servidor **WALTER ORTIZ MEZA**, por la falta contenida en el **Expediente Externo N° 01192-2019**, referente al **Informe de Auditoría N° 1067-2018-CG/GRUC-AC**, Auditoría de Cumplimiento “Pago de Remuneraciones a Trabajadores CAS”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor WALTER ORTIZ MEZA, por la falta contenida en el Expediente Externo N° 01192-2019, referente al Informe de Auditoría N° 1067-2018-CG/GRUC-AC, Auditoría de Cumplimiento “Pago de Remuneraciones a Trabajadores CAS”, conforme a lo consagrado por el **Artículo 97° inciso 3, del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil**, Numeral 10.1

GERENCIA MUNICIPAL - MPCP



de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC -“RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL”, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR -PE, y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 2 de Junio del 2016..



ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la **NOTIFICACIÓN y DISTRIBUCIÓN** de la presente resolución al servidor antes mencionado; para los fines pertinentes

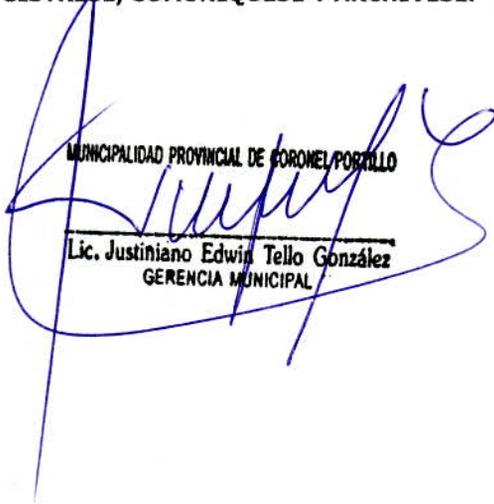
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el Expediente Administrativo a la **Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, a fin de que inicie con las investigaciones para el deslinde de responsabilidades, e identifique a los Servidores que causaron la inacción administrativa.



ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL

C.c.
S.G.R.H.
S.T.P.A.D.
Archivo